

agregue ninguna condición del pago de *todas las cargas*? Esta condición es consecuencia de la ocupación. Decir que el legatario tiene ésta, es lo mismo que decir que está obligado por las deudas, como lo están los herederos.

Esto se halla también en armonía con el espíritu de la ley. El artículo 1,006 es una transacción entre el derecho escrito y el consuetudinario, que pone al heredero testamentario en la misma línea que el legítimo, al conceder la ocupación; debía imponerle también la carga anexa á la ocupación. Esto no es dudoso. (1)

101. Cuando el legatario universal concurre con herederos reservatarios, no tienen la ocupación; ¿será menester que tampoco está obligado *ultra vires*? Creemos que los legatarios sin la ocupación no están obligados por los dueños sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que adquiere; esto, sin embargo, está muy dudoso; la sala de casación se declaró por la opinión contraria, y los autores se hallan divididos.

Nosotros tomamos nuestra razón para resolver del tenor y del espíritu de la ley. No hay en el código más que un artículo que sujeta á los sucesores del difunto á la obligación que tenía esto mismo de pagar las deudas indefinidamente, es decir, de pagar toda la deuda, aun cuando el pasivo exceda del activo; tal es el artículo 724. En virtud de esa disposición es como los herederos legítimos están obligados *ultra vires*; y en virtud de la misma los herederos universales deben pagar las deudas también *ultra vires* cuando se asimilan á los herederos legítimos. ¿Por qué los herederos legítimos y testamentarios quedan obligados indefinidamente? El artículo 724 lo dice, porque es una *condición anexa á la ocupación*. El principio es, pues, que el sucesor está obligado *ultra vires* cuando tiene la *ocupación*. Síguese de aquí que los sucesores que no la tienen no están obli-

1 Duranton, t. 7°, pág. 33, núm. 14 y todos los autores.

gados *ultra vires*. El artículo 724 lo dice también implícitamente, añadiendo que los sucesores irregulares no tienen la ocupación, y deben pedir la posesión; pero no dicen que con la condición de pagar todas las cargas. De donde se ha inferido que no deben pagar las deudas sino hasta la concurrencia de su emolumento. El principio es, pues, que los sucesores sin la ocupación no están obligados *ultra vires*. (1)

Tal es el texto. El espíritu de la ley conduce á la misma conclusión. ¿Por qué la ocupación tiene como consecuencia la obligación de los herederos de pagar las deudas *ultra vires*? En lo general, el deudor está obligado indefinidamente, porque su persona es á la que él obliga; sus bienes no están obligados sino á título de accesorio, y la persona queda obligada en virtud de la obligación que contrajo, hasta la completa extinción de la deuda. Si muere el deudor, ¿cuál será la obligación de sus sucesores? Conforme á la teoría del código que acabamos de resumir, se distingue: los sucesores que tienen la ocupación quedan obligados *ultra vires* mientras que los que no la tienen no están obligados sino hasta donde concurra el valor de los bienes que reciban. ¿Qué relación hay entre la ocupación y la obligación ilimitada de pagar las deudas? Se ha creído que ninguna había. Poco importa, dicen, la manera como los sucesores adquieren la posesión, que sea de pleno derecho en virtud de la ley, ó á consecuencia de una demanda de entrega, ó de una sentencia judicial; el efecto es el mismo, el sucesor posee en un caso lo mismo que en otro, y no hay por lo tanto razón para aplicar consecuencias distintas á la adquisición de la posesión, según que el sucesor tenga ó no la ocupación. (2) La objeción prueba que los intérpretes

1 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 70, núm. 56.

2 Véase la nota de la *Colección periódica* de Dalloz. 1851, 1, 281.
P de D. TOMO XIV.—15

modernos no comprenden ya el sentido profundo de la ocupación consuetudinaria. Supónese que la ocupación no es más que la posesión, mientras que ésta no es más que la señal exterior del vínculo que une al heredero con el difunto; las dos personas no forman más que una; el heredero se confunde con su autor; en el origen, ambos eran copropietarios. Bajo este concepto, compréndese que el heredero esté obligado como lo estaba el difunto, porque se estima que se obligó con él. Mas esta teoría no se aplica más que á los herederos que lo son por sangre, pues es ajena á los del hombre. En el sistema de las costumbres, no hay heredero del hombre, quien nada más legatarios puede instituir, pues sólo á Dios corresponde formar á los herederos. De modo que los legatarios, aun cuando fuesen universales, nunca tendrían la ocupación, y por consiguiente no estarían obligados indefinidamente con las deudas de la sucesión. Así lo enseñó Pothier en una época en que ya se había olvidado el origen histórico de la ocupación, pero en que todavía estaba vivo el principio que se deriva de él. "Los legatarios universales no están obligados por las deudas sino hasta donde concurren los bienes que ellos heredan; pero, abandonándolos, puede desembarazarse de las deudas. La razón de esto es, que no suceden á la persona del difunto, sino sólo á sus bienes; y no están obligados por las deudas sino en cuanto son ellas carga de los mismos bienes; pero no son deudores personales." (1) En este sentido se había formado la jurisprudencia, resolviendo que los legatarios no debían aceptar con beneficio de inventario, por no haberse introducido ese beneficio más que en favor de los herederos que tienen la obligación de las deudas indefinidamente. (2) La tradición está, pues, de acuerdo

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 5º, artículo 3º, pfo. 1; *Introducción á la costumbre de Orleans*, tít. 16, núm. 120.

2 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, pfo. 7º, artículo 1º, número 13 (t. 16, pág. 495).

con el tenor literal y espiritual del código. Cuando concurre el legatario universal con herederos reservatarios, ¿cuál de esos sucesores sucede á la persona? El que tiene la ocupación, y por consiguiente el reservatario; el legatario sólo sucede en cuanto á los bienes, y por eso debe pedir la entrega al heredero. Con mayor razón sucede esto con los legatarios á título universal; simples sucesiones de los bienes, no pueden quedar obligados por las deudas sino en cuanto concurren con esos mismos bienes. (1)

102. La sala de casación dice que es menester dejar á un lado el derecho antiguo, porque manifiestamente fué la intención del legislador modificar los principios antiguos así del derecho escrito como del consuetudinario, y no dejar subsistente *sino en cuanto á la ocupación legal*, ninguna diferencia entre las diversas personas que suceden á título universal, ó por voluntad de la ley, ó por la del hombre. (2) *Sino en cuanto á la ocupación legal!* Luego hay diferencia entre los varios sucesores; unos de ellos tienen la ocupación, y los otros no. ¿Y no es esencial y decisiva tal diferencia en lo que mira á la obligación de pagar las deudas? ¡Cosa singular! La sala no menciona sino de una manera incidental y como de paso, sin volver para nada á ella ni citar más que el artículo 724, á pesar de ser ese artículo el que trata de la materia, por considerar la ley la obligación ilimitada de pagar las deudas como condición, ó si se quiere, como consecuencia de la ocupación. La cuestión histórica es, pues, la siguiente: ¿han modificado los artículos del código el principio del derecho antiguo que distingue los sucesores de los bienes de los sucesores de la persona? Por el contrario, formularonle en el artículo 724, que

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 171, notas 3 y 4, pfo. 723 y los autores en sentido diverso que él cita. Conviene añadir á Demolombe, tomo 15, pág. 113, núms. 115 y siguientes. Compárese á Dalloz, números 3,680 y siguientes.

2 Casación, 13 de Agosto de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 283).

claramente distingue entre los herederos que tienen la ocupación, sucesores de la persona, obligados como tales *ultra vires*, y los hijos naturales, el cónyuge supérstite y el Estado, sucesores de los bienes, sin la ocupación, y obligados tan sólo en razón de los bienes que suceden y hasta la concurrencia de los mismos. ¿Por ventura establecería el legislador otro principio en el título de las *Donaciones y Testamentos*?

La sala dice que, á pesar de las diferencias de nombre, la asimilación entre los sucesores á título universal, resulta del artículo 1,002, que no subordina los efectos de las disposiciones testamentarias, universales ó á título universal, á sus denominaciones de *institución de heredero* ó de *legado*. Sí, en nuestro derecho actual, á diferencia del antiguo, puede el testador disponer indiferentemente con la denominación que él quiera; ¿es esto decir que no hay diferencia entre las diversas disposiciones testamentarias? El artículo 1,002 no dice tal, sino todo lo contrario, pues añade: "Cada una de estas disposiciones producirá su efecto conforme á las reglas establecidas ya para los *legados universales*, para los *legados á título universal* y para los *legados particulares*." Luego hay diferencia, y hay sobre todo una considerable, cual es la de que hay legatarios con la ocupación, y otros sin ella; hay legatarios obligados para las deudas, y otros sin obligación. La ley no asimila, pues, ni confunde todas las disposiciones testamentarias. Tal no es el objeto del artículo 1,002, ni su sentido; y tan evidente es esto, que es inútil insistir en este punto. He ahí el primer artículo que no dice lo que ha querido la sala de casación que diga.

La misma sala dice también que la asimilación entre los sucesores á título universal resulta con más particularidad en *términos expresos*, en lo que mira á la sujeción á las deudas y cargas de la herencia, de concordar el ar-

tículo 1,017 con los artículos 873, 1,009 y 1,012. ¿Qué dice el artículo 1,017? "Los herederos del testador y otros *deudores* de un *legado* estarán obligados *personalmente* á pagarle, cada uno á *prorata* de la parte y porción que *aprovecharán en la herencia*." La sala ve en estos términos una *restricción* de la obligación de los herederos y legatarios sujetos al pago de los legados, estando limitada tal obligación al *provecho* que los herederos y legatarios saquen de la herencia en razón de la parte que en ella tomen. ¿Es realmente ese el objeto y significación del artículo 1,017? El artículo contiene otro párrafo que la sala descuida y que sirve para explicar el primero: "Los herederos y otros *deudores* de mi legado están obligados hipotecariamente *por el todo* hasta donde concurra el valor de los inmuebles de la herencia de que sean detentadores." El fin del artículo 1,017 es, pues, dar á los legatarios una acción personal y otra hipotecaria contra los *deudores* del legado: ésta se ejercita por el todo, y aquella se divide entre los diversos *deudores*; ¿y conforme á qué principio? Conforme al principio de derecho común que divide las deudas y cargas de la herencia entre los sucesores, en atención á la parte que les corresponde en ella. ¿Dónde está, pues, la *restricción*? ¿En la palabra *aprovechar*? Ella es sinónimo de *de tomar* y no significa por cierto que los *deudores* de un legado no quedarían obligados sino hasta donde concurriera su emolumento. Ya volveremos á ocuparnos en este punto al tratar del pago del legado. Los diferentes *deudores* de un legado están obligados distintamente según su título como lo están distintamente por las deudas.

En cuanto á los artículos 873, 1,009 y 1,012, la sala, por oposición al artículo 1,017, los hace decir que el legatario universal en concurrencia con un heredero reservatario y el legatario universal están, *sin restricción y exactamente como los herederos mismos*, obligados por las deudas y cargas

de la herencia, *personalmente por su parte y porción* é hipotecariamente por el todo; y deduce de aquí la sala que todos los sucesores á título universal están obligados por las deudas indefinidamente, *ultrà vires*. El artículo 873 dice, efectivamente, que los herederos *ab intestato* están obligados por las deudas y cargas de la herencia, personalmente su parte y porción é hipotecariamente por el todo; y los artículos 1,009 y 1,012 dicen lo mismo del legatario universal que concurre con un heredero reservatario y del legatario á título universal: he ahí, en términos expresos, la asimilación de que acaba de hablar la sala. Sí, pero es necesario ver en dónde está la asimilación. Según el sistema seguido por el citado tribunal, el artículo 873 querría decir que los herederos están obligados indefinidamente, ó *ultrà vires*, por las deudas y cargas de la herencia; pero esto es obligar á la ley á que diga lo que ni ha dicho ni había para qué expresara. El artículo 873 contiene dos disposiciones. La primera arregla la parte en que están obligados los herederos con relación á los acreedores: lo están personalmente por su parte y porción *viril*, dice la ley. Todos convienen en que la palabra *viril* es inexacta; la ley quiere decir que los herederos están obligados para con los acreedores con acción personal, en razón de su parte hereditaria é hipotecariamente por el todo. La segunda disposición del artículo 873 da á los herederos un recurso contra los legatarios universales y contra sus coherederos cuando la parte por la cual están obligados con respecto á los acreedores es mayor que aquella con que contribuyen respecto de sus cosucesores. Ya hemos explicado estas distinciones en el título de las *Sucesiones*. (1) Ellas conciernen á la división de la obligación del pago de las deudas entre los sucesores, y son absolutamente ajenas á la extensión de esa obligación. Tan cierto es ello que el ar-

1 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 102, núm. 79.

tículo 873 se aplica á los herederos beneficiarios, tanto como á los puros y simples. En cuanto á la extensión de la obligación, aquel artículo no dice palabra, y por una razón sencillísima, por haberlo dicho ya en otros artículos el legislador. ¿Cuál es la disposición que obliga á los herederos á pagar las deudas *ultrà vires*? Lo repetimos: no hay más que una, la del artículo 724, que se deroga por el 802 cuando se acepta la herencia á beneficio de inventario. Esos artículos, que son los que tratan de la materia y desiden la cuestión, ¿no los cita la sala de casación?

La sala insiste en la obligación *personal* á que están sujetos todos los sucesores á título universal, en términos de los artículos que acabamos de citar. Pero aunque es cierto que los legatarios están obligados *personalmente* por las deudas y cargas, ¿quiere esto decir que lo han de estar indefinidamente? No, en verdad; porque el heredero beneficiado está obligado también personalmente, y los sucesores irregulares tienen la misma obligación, pero á diferencia de los herederos legítimos que aceptan pura y simplemente la herencia, los unos están obligados hasta donde concurre el valor de los bienes que reciban, mientras que los otros lo están *ultrà vires*. No es, pues, exacto que todo sucesor á título universal esté obligado *ultrà vires*. Esto depende, ante todo, del título del sucesor y de la manera como acepte la herencia. La sala de casación lo niega: ¿qué importa, dice, que el heredero tenga la ocupación por la ley, mientras que el legatario universal que concurre con reservatarios no la tenga sino mediante la entrega? Respondemos que eso equivale á borrar el artículo 724 que la sala se empeña en no citar, sin embargo de aludir á él.

Ese artículo, por el contrario, toma, y mucho, en consideración la ocupación, hasta el punto de hacer depender de ella la obligación ilimitada de pagar las deudas. ¿Es

esto acertado, ó es más bien un error? Ello no toca á intérprete, que no hace ley, sino que lo explica.

Según el sistema del código tal como está formulado por el artículo 724, la sala de casación sustituye otra teoría: la de la confusión de los bienes del difunto con los del sucesor. Esta confusión se verifica para todo sucesor universal, y produce el efecto de reunir en su poder y confundir con sus propios derechos activos ó pasivos, los derechos activos ó pasivos del difunto: lo cual lleva á la consecuencia de que si el sucesor no impide esa confusión por una aceptación beneficiaria, quedará obligado por las deudas como lo estaba el difunto. Negamos que tal sea el principio del código civil. En el título de las *Sucesiones* creemos haber establecido que la confusión de los patrimonios es consecuencia de la de las personas; es decir, que los bienes del difunto se confunden con los del sucesor cuando éste sucede á la persona; mas, conforme á la teoría del código, los sucesores con la ocupación son los únicos que continúan la personalidad del difunto; y así la confusión de las personas y de los patrimonios es consecuencia de la ocupación; allí donde no hay ésta, el sucesor lo es simplemente de los bienes. De ahí la consecuencia de que el sucesor con la ocupación, que continúa la personalidad del difunto, está obligado por las deudas, como lo estaba éste; mientras que el que no tiene la ocupación sucede en los bienes y no está obligado por las deudas más que en razón de los bienes mismos, quiere decir, hasta donde concurra el valor de los que reciba.

103. Hemos expuesto el sistema del código sin justificarle. Se cree que es irracional; y los que le hacen este reproche dicen que, tal como la interpretamos, no podría producir la ocupación los efectos considerables que resultan de ella, según nuestra opinión. Concíbese que un legatario universal esté obligado *ultra vires* ó hasta donde

concurra el valor de su emolumento, según que esté ó no en la ocupación? ¿Qué importa, dicen, que adquiera la posesión en virtud de la ley ó de la entrega? Hay, en efecto, una anomalía en el código, que resulta de la transacción que ha dado la ocupación al legatario universal cuando no concurre con herederos reservatarios, y la niega cuando hay algún heredero de esta clase; pero no debemos buscar la lógica en las transacciones, puesto que su objeto es sacrificar una parte del derecho. Para apreciar la teoría de la ocupación, hay que tomarla tal como existía en nuestras costumbres. El heredero por la sangre es el único que tiene la posesión y el único obligado *ultra vires*; el legatario, aunque sea universal, no es más que sucesor en los bienes, y sólo está obligado hasta donde concurra el valor de los mismos. Dicen que ésto es absurdo, puesto que la ley quiere favorecer, honrar al heredero por la sangre, y el favor conduce á obligarle indefinidamente al pago de las deudas! Mientras que, menos honrado, el sucesor que no tiene la ocupación, no soportará las deudas sino hasta donde concurran con su emolumento. (1) He aquí una objeción que no se hubiera podido comprender en la época en que se introdujo en nuestras costumbres la ocupación. Entonces, se posponían el honor y la solidaridad al interés pecuniario. El heredero y el difunto no formaban más que una personalidad, porque corría por sus venas la misma sangre. Si nobleza obliga, la sangre tiene también sus deberes, y el primero de todos es el de pagar los compromisos del difunto, aun cuando excedan al valor de sus bienes. El heredero está obligado, no por razón de los bienes que recibe, sino porque continúa la personalidad del difunto. Tal es el sentido en que se toma la confusión de personas, de la cual no es más que consecuencia la de patrimonios. Na-

1 Dalloz, *Colección periódica*, 1851, 1, 221, nota.

da al mismo tiempo tan moral ni tan jurídico. ¿Se podrá decir lo mismo del legatario? No, porque no es heredero por la sangre, ni hay en él la solidaridad de honra y de obligaciones que en los miembros de la familia; sino que es un extraño que recibe ciertos intereses, y que por lo mismo no debe estar obligado por las deudas sino hasta donde concurra el valor de los que le toquen. Si se quiere repudiar la posesión, es necesario ser lógico: la consecuencia será, no que todos los sucesores estén obligados indefinidamente á las deudas y cargas, sino que cada sucesor no quede obligado más allá de lo que le corresponde.

104. Conforme á nuestra opinión, nunca están obligados los legatarios á título universal sino hasta donde concurran los bienes que reciban; y otro tanto pasa con los legatarios universales que concurren con herederos reservatarios. Ellos no están obligados á aceptar á título de inventario, por ser éste un beneficio extraño á los que solamente son sucesores en los bienes. La aplicación del principio da lugar á una gravísima dificultad. ¿Cómo hacer constar en qué consisten y cuál es el valor de los bienes que constituyen una garantía para los acreedores? ¿Es necesario que hagan inventario los sucesores? Admítase la afirmativa por lo común, y de ellos deducen que están obligados indefinidamente si descuidan el cumplimiento de aquella formalidad. (1) Ya se discutía este punto en el derecho antiguo, enseñando Ricard que los legatarios no estaban obligados *ultrà vires* por no haber hecho inventario, y creemos con Merlin que tenía razón. (2) No hay ley que obligue á hacer inventario á los legatarios que no tienen la posesión; ninguna ley los sujeta á ninguna pena por haber descuidado el cumplimiento de aquella medida de prudencia. Sería pues, crear una obligación y una pena declarar que esta-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 173, nota 4, pfo. 723.

2 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, pfo. 7, artículo 1, núm. 14 16, págs. 495 y siguientes.

ban obligados *ultrà vires* por no haber cubierto una formalidad que la ley no les impone. Convenimos en que hay cierto vacío en el código; pero, dado su silencio sobre el particular, hay que aplicar los principios generales. Ahora bien, tales principios no son dudosos; los acreedores son los que persiguen al legatario para que establezca el monto del emolumento hasta la concurrencia del cual tienen acción contra él, porque son demandantes. Y como no ha dependido de ellos procurarse una prueba escrita, podrán probar con testigos la calidad y valor del mobiliario. Aquí se detienen los principios generales. Todo lo que hay más allá es arbitrario.

Núm. 3. Del legado en usufructo.

105. Aun cuando recaigan en la universalidad de los bienes, siempre serán particulares los legados en usufructo. Como tales, no deberían estar sujetos al pago de deudas. Sin embargo, el artículo 612 los obliga á contribuir á ellas en razón de los intereses. Hemos explicado esta disposición en el título del *Usufructo*. (1)

Núm. 4. Derechos de los acreedores.

106. ¿Cuál es el derecho de los acreedores contra los diversos sucesores universales que están obligados á pagar las deudas? Esta cuestión da lugar á graves dificultades, que examinamos ya en el título de las *Sucesiones*. (2)

ARTICULO 2.—Del pago de los legados.

Núm. 1. ¿Quién está obligado á pagar los legados?

107. Los legados son liberalidades que hace de sus bienes el testador; pero como no puede tener efecto sino á su muerte, surge la cuestión de quién es el encargado de eje-

1 Véase el tomo 6º de mis *Principios*, pág. 29 y siguientes, números 17-33.

2 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 79 y siguientes, números 62-66.